

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de diciembre de 1979

Núm. 46-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Autopsias Clínicas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la proposición de Ley de Autopsias Clínicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A LA COMISION DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre la proposición de ley relativa a Autopsias Clínicas, integrada por los Diputados don Jaime Blanco García, don Miguel Núñez González, doña María Rubés i Garrofé, don Andoni Monforte Arregui, don Francisco Zaragoza Gomis, don Rafael Portanet Suárez y don Lluís María de Puig i Olivé, ha estudiado con todo detenimiento dicha proposición, así como las enmiendas presentadas a la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo 1.º, punto 2

Se ha presentado la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone suprimir desde "sin embargo, ..." hasta "múltiples recursos". La Ponencia no ha aceptado dicha enmienda, por lo que el Grupo proponente se reserva el derecho de defenderla en la Comisión.

Artículo 2.º

Se ha presentado la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que propone una nueva redacción de este precepto.

La Ponencia ha aceptado esta enmienda, por lo que este artículo queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.º

Se arbitrarán los medios para que la realización de los estudios autopsicos y el

traslado de cadáveres, si procediere, no sea en ningún caso gravoso para la familia del fallecido.

Asimismo, por ley, se arbitrarán los medios para la adecuada financiación del traslado de cadáveres cuando así proceda.

Cuando lo soliciten expresamente, los familiares tendrán derecho a una copia en extracto de los diagnósticos anatómopatológicos finales que será librada por el Servicio de Anatomía Patológica que la haya practicado al médico de cabecera, a la Dirección del Centro que haya solicitado la autopsia o a la Dirección del Centro donde se haya practicado.”

Artículo 3.º

Al punto 2 de este precepto se han presentado las enmiendas números 2 y 3, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y número 7, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

La enmienda número 2 propone la sustitución de “o allegados” por “en primer grado de consanguinidad o afinidad”.

La enmienda número 3 propone la supresión de “por el Servicio de Anatomía Patológica”.

La enmienda número 7 propone una nueva redacción de este precepto.

La Ponencia ha aceptado dichas enmiendas, por lo que el punto 2 queda redactado de la siguiente manera:

“2. Los pacientes fallecidos en un hospital que, por sí mismos, o a través de sus familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad, no hubiesen manifestado su oposición al procedimiento, pueden sin más requisitos ser sometidos a un estudio autopsico, que garantizará a los familiares la no desfiguración manifiesta del

cadáver y la no comerciabilidad de las vísceras.

La Dirección del Centro donde se practiquen los estudios autopsicos clínicos garantizará en todo caso a los familiares y allegados, una vez finalizado el estudio, el acceso y permanencia junto al cadáver.”

También se ha presentado a este precepto la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un punto 3.

La Ponencia ha aceptado esta enmienda, por lo que al artículo 3.º se le adiciona un punto 3, con el siguiente texto:

“3. Los hospitales que lo deseen, y que reúnan las condiciones previstas en el epígrafe 1, podrán solicitar la autorización para que todos los enfermos que fallezcan en los mismos puedan ser autopsiados sin más requisitos, si por los Servicios Médicos se estima necesario. Tal autorización se hará por Orden Ministerial de forma individualizada.”

Disposición adicional segunda (nueva)

Se ha presentado la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la adición de una Disposición adicional segunda.

La Ponencia ha aceptado esta enmienda, por lo que se adiciona una Disposición adicional segunda con el siguiente texto:

“Quedan convalidados los Centros que en la actualidad tenían reconocidos las facultades previstas en el artículo 3.º, 3.”

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1979.—María Rubíes i Garrofé, Francisco Zaragoza Gomis, Antoni Monforte Arregui y Rafael Portanet Suárez.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.800 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID